

Este documento es una traducción no vinculante, y a efectos meramente informativos, del correspondiente documento redactado en un idioma extranjero. En caso de discrepancia, la versión del documento en su idioma original prevalecerá.

**ESTATUTOS SOCIALES DE
MFE-MEDIAFOREUROPE, N.V.**

TEXTO CORRIDO de los estatutos de **MFE-MEDIAFOREUROPE N.V.**, con domicilio estatutario en Ámsterdam, por escritura otorgada el 4 de mayo de 2022 ante P.C.S. van der Bijl, notario en Ámsterdam.

Inscrita en el Registro Mercantil con el número 83956859.

Esta es una traducción al español del texto original en neerlandés. Se ha intentado ser lo más literal posible sin poner en peligro la continuidad general. Inevitablemente, pueden surgir diferencias en la traducción y, en tal caso, regirá por ley el texto neerlandés.

ESTATUTOS.

CAPÍTULO 1. DEFINICIONES

Artículo 1. Definiciones e interpretación.

1.1 En estos estatutos, los siguientes conceptos tienen el significado que se indica a continuación de cada uno de ellos:

acción: una participación social en el capital de la sociedad. Salvo que se diga otra cosa, en este concepto se incluirán también las acciones independientemente del tipo al que pertenezcan.

accionista: un titular de una o más acciones.

junta general o junta general de accionistas: tanto el órgano de la sociedad formado por las personas a la(s) que, en calidad de accionista o en cualquier otra calidad, le(s) corresponda(n) el derecho a voto por acciones, como la reunión de dichas personas (o de sus representantes) y de demás personas con derecho de asistencia.

órgano de administración: el órgano de administración de la sociedad.

administrador: un miembro del órgano de administración, entendiéndose por tal tanto un administrador ejecutivo como un administrador no ejecutivo.

auditor externo: este término tiene el significado que se le da en el apartado 25.1.

acción ordinaria A: una acción ordinaria A en el capital social de la sociedad.

acción ordinaria B: una acción ordinaria B en el capital social de la sociedad.

sistema de anotación en cuenta: el sistema de anotación en cuenta del país en el que se negocien las acciones en cada momento.

administrador no ejecutivo: un miembro del órgano de administración nombrado como administrador no ejecutivo a que se refiere el apartado 13.1.

derecho de asistencia: el derecho a ser invitado a las juntas generales de accionistas y a tomar la palabra en ellas, en calidad de accionista o como persona a la que se le hayan otorgado los derechos estipulados en el apartado 12.

sociedad: la sociedad cuya organización interna está regida por estos estatutos.

administrador ejecutivo: un miembro del órgano de administración nombrado como administrador ejecutivo a que se refiere el apartado 13.1.

1.2 Por lo demás, existe una serie de términos que solo se utilizan en determinados artículos, los cuales se definen en el artículo en cuestión.

1.3 El término **por escrito** significa por carta, por telefax, por e-mail o por cualquier otro medio de comunicación electrónico, siempre que el mensaje sea legible y reproducible y el término **por escrito** sea interpretado de forma conforme a lo dicho.

1.4 Las referencias a **artículos** o a **apartados** son referencias a artículos o a apartados de estos estatutos, salvo que se indique expresamente otra cosa.

1.5 Las palabras y expresiones contenidas en estos estatutos tienen el mismo significado que en el Código Civil de los Países Bajos, salvo que del contexto se infiera otra cosa y siempre y cuando no se describan de otra forma. Las referencias a la ley en estos estatutos son referencias a la legislación de los Países Bajos, tal como esta rece en cada momento.

CAPÍTULO 2. RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO SOCIAL Y OBJETO SOCIAL.

Artículo 2. Razón social y domicilio social.

2.1 La sociedad se denomina:

MFE-MEDIAFOREUROPE N.V.

2.2 El domicilio social de la sociedad se encuentra en Ámsterdam.

Artículo 3. Objeto social.

El objeto social de la sociedad es la realización de las siguientes actividades:

- (a) la emisión en directo de programas de radio y televisión. La sociedad podrá también tener participación en sociedades que desarrollen dicha actividad;
- (b) la producción, coproducción y producción ejecutiva de películas, largometrajes, cortometrajes, documentales, telefilmes, espectáculos y emisiones generalmente destinadas a canales de televisión y radio, películas publicitarias, así como la copia y reproducción de programas de cine y televisión;
- (c) la compra, venta, distribución, alquiler, edición y comercialización en general de películas, telefilmes, documentales y programas de cine y televisión;
- (d) la producción y fabricación de bandas sonoras para películas, telefilmes y documentales, incluido el doblaje;
- (e) la edición de música y discos;
- (f) el funcionamiento y la gestión de empresas cinematográficas y teatrales;
- (g) la creación de publicidad mural, publicidad en prensa, publicidad en televisión y publicidad audiovisual. La sociedad podrá también tener participación en sociedades que desarrollen dicha actividad;
- (h) el desarrollo de actividades de información, cultura y entretenimiento, en particular por lo que se refiere a la producción y/o gestión y/o comercialización y/o distribución de medios de información y comunicación en el ámbito periodístico, con excepción de diarios, independientemente de la forma en que se produzcan, procesen y distribuyan por medios escritos o sonoros o por difusión audiovisual y televisiva;
- (i) actividades de promoción y relaciones públicas, incluyendo la organización y gestión de cursos, conferencias, congresos, seminarios, exposiciones, espectáculos y cualesquiera otras actividades relacionadas con la investigación y la cultura, tales como la publicación de estudios, monografías, catálogos, libros, folletos y material audiovisual;
- (j) la gestión de bienes inmuebles y complejos industriales relacionados con la explotación de salas de cine y con las actividades mencionadas en los subapartados a) a h) de este artículo;
- (k) el ejercicio de derechos comerciales sobre la propiedad intelectual por cualquier medio de difusión, incluida la comercialización de marcas, inventos y diseños decorativos, incluso en relación con obras cinematográficas y televisivas, la promoción comercial y el patrocinio;
- (l) la construcción, compra, venta y permuta de bienes inmuebles;
- (m) la instalación y explotación de sistemas de implantación y gestión, en cualquier ámbito geográfico, de servicios de telecomunicaciones, así como la realización de todas las actividades conexas, incluido el diseño por cuenta propia, la creación, la gestión y la comercialización de sistemas, productos y servicios de telecomunicaciones, de comunicaciones informáticas y electrónicos, con exclusión de todas aquellas actividades que requieran la inscripción en registros profesionales.

Estas actividades pueden llevarse a cabo directamente, en colaboración con terceros o en nombre de terceros, tanto en Italia como en el extranjero. La Sociedad también podrá adquirir participaciones sociales en otras sociedades y empresas, pero no podrá involucrarse en la negociación de acciones con minoristas (*retail share dealing*); la sociedad podrá coordinar las operaciones financieras, técnicas y administrativas de las empresas y entidades en las que participe y prestar servicios a dichas empresas y entidades al respecto; la sociedad podrá realizar todo tipo de operaciones comerciales, industriales, financieras, bursátiles e inmobiliarias relacionadas con la realización de su objeto social; la sociedad podrá tomar préstamos y recurrir a financiaciones de cualquier tipo y duración, constituir fianzas y garantías personales sobre bienes muebles o inmuebles, incluidas las fianzas, prendas e hipotecas, para garantizar sus propios compromisos o los de las sociedades y empresas de su propio grupo; en general, la sociedad podrá realizar cualquier otra actividad y efectuar cualquier otra operación que sea inherente o útil para la realización de su objeto social o que guarde relación con este.

En cualquier caso, quedan excluidas del objeto social de la sociedad las siguientes actividades: la captación de ahorro del ciudadano, conforme a la legislación aplicable; las actividades cuyo ejercicio esté reservado a las entidades autorizadas para ofrecer al público servicios de inversión financiera y de gestión colectiva de activos; el ejercicio de cara al público de cualquier actividad calificada como financiera por la ley.

CAPÍTULO 3. CAPITAL EN ACCIONES Y ACCIONES

Artículo 4. Capital social autorizado y acciones.

4.1 El capital social autorizado de la sociedad asciende a ochocientos diecisiete millones setenta y seis

mil trescientos dieciséis euros con setenta y dos céntimos de euro (817.076.316,72€).

- 4.2 El capital social autorizado está dividido en los siguientes tipos de acciones:
- mil ochocientos cinco millones seiscientos sesenta y dos mil novecientas setenta y dos (1.805.662.972) acciones ordinarias A, con un valor nominal de seis céntimos de euro (0,06 €) cada una de ellas; y
 - mil ciento ochenta y un millones doscientas veintisiete mil quinientas sesenta y cuatro (1.181.227.564) acciones ordinarias B, con un valor nominal de seis céntimos de euro (0,60 €) cada una de ellas.
- 4.3 Todas las acciones son nominativas. No se emiten títulos representativos de acción.
- 4.4 Todas las acciones tienen vinculado el mismo derecho económico al patrimonio neto de la sociedad; todo reparto de dividendos se realizará en pie de igualdad.

Artículo 5. Registro de accionistas.

- 5.1 La sociedad llevará un libro registro de accionistas. El registro podrá constar de varias partes, que podrán llevarse en lugares diferentes, de las cuales podrá haber más de un ejemplar y encontrarse en más de un lugar, según determine el órgano de administración.
- 5.2 Los titulares de acciones deberán comunicar su nombre y dirección por escrito a la sociedad siempre que se vean obligados a ello por a) una solicitud del órgano de administración y/o b) la legislación y reglamentación de aplicación a la sociedad. El nombre y la dirección, así como cualquier otro dato a que se refiere el artículo 2:85 del Código Civil de los Países Bajos, si ha lugar, se anotarán en el registro de accionistas. Previa solicitud, el órgano de administración entregará gratuitamente a todo aquel que esté inscrito en el registro un extracto de sus derechos sobre acciones.
- 5.3 El registro se actualizará regularmente. Las inscripciones y anotaciones en el registro de accionistas llevarán la firma de un administrador ejecutivo o del secretario de la sociedad.
- 5.4 Lo estipulado en el artículo 2:85 del Código Civil de los Países Bajos será de aplicación *mutatis mutandis* en la medida de lo posible.

Artículo 6. Decisión de emisión de acciones; condiciones de emisión.

- 6.1 La emisión de acciones se llevará a cabo en virtud de la correspondiente decisión de la junta general. Esa facultad afectará a todas las acciones en el capital social autorizado de la sociedad no emitidas, tal como aquel esté compuesto en cada momento, salvo que la facultad de emisión de acciones le corresponda al órgano de administración conforme a lo estipulado en el apartado 6.2.
- 6.2 La emisión de acciones se llevará a cabo en virtud de la correspondiente decisión del órgano de administración si la junta general le ha designado para ello. La designación se podrá realizar por un periodo no superior a cinco años y se podrá prorrogar por nuevos periodos no superiores a cinco años. Al designar al órgano de administración, la junta general deberá indicar cuántas acciones se pueden emitir por decisión del órgano de administración.
- 6.3 La decisión de la junta general de designar al órgano de administración como órgano de la sociedad facultado para emitir acciones es irrevocable, salvo que se indique otra cosa en dicha decisión.
- 6.4 Lo estipulado anteriormente en este artículo 6 será de aplicación *mutatis mutandis* al otorgamiento de derechos de suscripción de acciones pero no será de aplicación a la emisión de acciones a una persona que ejerza un derecho de suscripción de acciones adquirido anteriormente.
- 6.5 La sociedad no podrá suscribir acciones propias.
- 6.6 Por lo demás, a la emisión de acciones son de aplicación los artículos 2:96 y 2:96a del Código Civil de los Países Bajos.

Artículo 7. Derecho de suscripción preferente.

- 7.1 En caso de emisión de acciones, los accionistas tendrán un derecho de suscripción preferente proporcional al importe nominal conjunto de las acciones que posea cada uno de ellos.
- 7.2 Al contrario de lo estipulado en el apartado 7.1, los accionistas no tendrán derecho de suscripción preferente en caso de:
- (a) emisión de acciones con aportación de otra forma que no sea en dinero; o de
 - (b) emisión de acciones a empleados de la sociedad o de una sociedad del grupo.
- 7.3 En cada operación de emisión de acciones, la junta general podrá restringir o excluir el derecho de suscripción preferente. No obstante, en caso de emisión de acciones por decisión del órgano de administración, el derecho de suscripción de acciones se podrá restringir o excluir en virtud de la correspondiente decisión del órgano de administración, siempre y cuando la junta general le haya

designado para ello.

- 7.4 En toda propuesta que se presente a la Junta General para restringir o excluir el derecho de suscripción preferente se deberá indicar por escrito la razón de tal cosa y el precio de emisión que se pretende.
- 7.5 Lo estipulado anteriormente en este artículo 7 será de aplicación *mutatis mutandis* al otorgamiento de derechos de suscripción de acciones pero no será de aplicación a la emisión de acciones a una persona que ejerza un derecho de suscripción de acciones adquirido anteriormente.

Artículo 8. Desembolso de acciones.

- 8.1 En el acto de suscripción de acciones se deberá desembolsar su importe nominal y, si el precio de suscripción de acciones es superior al importe nominal, también se deberá desembolsar la diferencia entre ambos importes, todo ello sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 2:80, apartado 2, del Código Civil de los Países Bajos.
- 8.2 El desembolso de acciones se deberá realizar en dinero, salvo que se haya acordado otro tipo de aportación.
- 8.3 El pago en una moneda diferente al euro solo se permitirá previa autorización de la sociedad. En ese caso se cumplirá con la obligación de desembolso si el pago en dicha moneda equivale al importe en euros que se obtendría en el mercado cambiario libre. Será determinante el tipo de cambio vigente en la fecha del desembolso.
- 8.4 Si el órgano de administración lo decide, se podrán emitir acciones con cargo a las reservas de la sociedad.
- 8.5 El órgano de administración está facultado para realizar actos jurídicos relativos a la suscripción de acciones de otra forma que no sea en dinero y para realizar los demás actos jurídicos mencionados en el artículo 2:94 del Código Civil de los Países Bajos sin necesidad de autorización previa de la junta general.
- 8.6 Por lo demás, al desembolso de acciones y a la aportación de otra forma que no sea en dinero son de aplicación los artículos 2:80a, 2:80b y 2:94b del Código Civil de los Países Bajos.

Artículo 9. Acciones propias.

- 9.1 La adquisición por parte de la sociedad de acciones en su capital no totalmente desembolsadas se considerará nula.
- 9.2 La sociedad podrá adquirir acciones en su capital totalmente desembolsadas solo si es a título gratuito o si la junta general ha autorizado al órgano de administración y se han cumplido todos los demás requisitos legales de aplicación establecidos en el artículo 2:98 del Código Civil de los Países Bajos.
- 9.3 La autorización a que se refiere el apartado 9.2 será válida durante dieciocho meses como máximo. En la autorización, la junta general deberá indicar cuántas acciones se pueden adquirir, con qué modalidad se pueden adquirir y dentro de qué rango de precios. Dicha autorización no será necesaria si la sociedad adquiere acciones para transferírselas a los empleados de la sociedad o de una sociedad del grupo —en virtud de un determinado régimen de aplicación a ellos—, siempre y cuando dichas acciones estén incluidas en el índice bursátil de la Bolsa.
- 9.4 La sociedad podrá adquirir acciones en su capital con pago en dinero o mediante compensación en forma de activos. Si la adquisición es según la modalidad de compensación en forma de activos, el valor de estos lo establecerá el órgano de administración manteniéndose dentro del rango de precios establecido por la junta general a que se refiere el apartado 9.3.
- 9.5 Los apartados 9.1 a 9.3 no serán de aplicación a las acciones que la sociedad adquiera a título universal.
- 9.6 En este artículo 9, por el concepto de «acciones» se entenderán también los certificados de acciones.
- 9.7 Por las acciones que pertenezcan a la sociedad o a una filial suya no se podrá emitir voto; tampoco por acciones de cuyos certificados de acciones sea titular cualquiera de ellas. Por las acciones que la sociedad tenga en su propio capital no se realizará reparto de dividendos.
- 9.8 La sociedad estará facultada para enajenar acciones propias de las que sea titular y certificados de dichas acciones.

Artículo 10. Reducción del capital social suscrito.

- 10.1 La junta general podrá decidir la reducción del capital social suscrito de la sociedad mediante la cancelación de acciones o mediante la reducción de su valor nominal, conforme a la correspondiente

modificación de los estatutos. En tal decisión se deberá indicar qué acciones se verán afectadas por ella y se deberá estipular el modo de ejecución de la decisión.

- 10.2 Cualquier decisión de cancelación de acciones solo podrá afectar a las acciones cuya titularidad sea de la sociedad o de las cuales esta tenga sus correspondientes certificados.
- 10.3 La decisión de la junta general de reducción de capital requerirá una mayoría de al menos dos tercios de los votos emitidos si en la junta general en la que se tome dicha decisión está representada menos de la mitad del capital social suscrito.
- 10.4 Por lo demás, a la reducción de capital social de la sociedad son de aplicación las disposiciones de los artículos 2:99 y 2:100 del Código Civil de los Países Bajos.

Artículo 11. Transmisión de acciones.

- 11.1 La transmisión de los derechos que un determinado accionista tenga sobre acciones anotadas en el sistema de anotación en cuenta se realizará conforme a lo estipulado en el reglamento de aplicación al sistema de anotación en cuenta en cuestión.
- 11.2 Para la transmisión de acciones no incluidas en el sistema de anotación en cuenta se requerirá una escritura a ese fin; asimismo se requerirá el reconocimiento por escrito de la transmisión por parte de la sociedad, salvo que esta sea parte en el acto jurídico en cuestión. Dicho reconocimiento se manifestará en la propia escritura antedicha o de cualquier otro modo prescrito por la ley.
- 11.3 Para la transmisión de acciones inscritas en el sistema de anotación en cuenta, como resultado de la cual esas acciones salgan de dicho sistema, existen restricciones en virtud de la reglamentación de aplicación al sistema de anotación en cuenta en cuestión; además se requerirá la autorización del órgano de administración.

Artículo 12. Derecho de usufructo, derecho de prenda y certificados de acciones.

- 12.1 Lo estipulado en los apartados 12.1 y 12.2 es de aplicación *mutatis mutandis* a la constitución y transmisión de derechos de usufructo sobre acciones. La cuestión de si el derecho a voto vinculado a las acciones objeto de usufructo le corresponde a su titular o al usufructuario se resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 2:88 del Código Civil de los Países Bajos. El derecho de asistencia le corresponde al titular de las acciones, independientemente de que tenga derecho a voto o no, y al usufructuario con derecho a voto, pero no al usufructuario sin derecho a voto.
- 12.2 Lo estipulado en los apartados 12.1 y 12.2 es también de aplicación *mutatis mutandis* a la constitución de un derecho de prenda sobre acciones. El derecho de prenda sobre acciones también se puede constituir como derecho de prenda sin desplazamiento, en cuyo caso será de aplicación (*mutatis mutandis*) el artículo 3:239 del Código Civil de los Países Bajos. En caso de constitución de un derecho de prenda sobre acciones no se podrá otorgar el derecho a voto ni/o el derecho de asistencia al acreedor pignoraticio.
- 12.3 A los titulares de certificados de acciones no les corresponde el derecho de asistencia, salvo que la sociedad se lo otorgue expresamente por decisión del órgano de administración.

CAPÍTULO 4. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 13. Administradores.

- 13.1 El órgano de administración consta de uno o varios administradores ejecutivos y de uno o varios administradores no ejecutivos. Entre los miembros del órgano de administración deberán ser mayoría los administradores no ejecutivos.
- 13.2 El número exacto de administradores, así como el número de administradores ejecutivos y de administradores no ejecutivos lo establecerá el órgano de administración con observancia del apartado 13.1.
- 13.3 El órgano de administración diseñará un perfil relativo a sus dimensiones y composición teniendo en cuenta la naturaleza y las actividades de la empresa vinculada a la sociedad. En el perfil se contemplará (i) la competencia profesional y el currículum que deban tener los miembros del órgano de administración, (ii) la diversidad que se desea dentro del órgano de administración, (iii) las dimensiones del órgano de administración y (iv) la independencia de los administradores no ejecutivos. El perfil se subirá al sitio web de la sociedad para su consulta pública.
- 13.4 El órgano de administración podrá nombrar Director General (*Chief Executive Officer*) a uno (1) de los administradores ejecutivos. Además, el órgano de administración puede otorgar otros cargos a los administradores.
- 13.5 El cargo de administrador no ejecutivo solamente lo podrán ejercer personas físicas.

- 13.6 La sociedad tendrá una determinada política en materia de remuneración del órgano de administración. Dicha política le corresponde aprobarla a la junta general por mayoría absoluta de votos emitidos legalmente, sin necesidad de un determinado quorum y a propuesta del órgano de administración. Los administradores ejecutivos no participarán en las deliberaciones ni en la votación sobre dicha propuesta del órgano de administración.
- 13.7 La facultad para fijar la remuneración y demás condiciones laborales de los administradores ejecutivos le corresponde al órgano de administración. Los administradores ejecutivos no participarán en las deliberaciones ni en la votación sobre dicha decisión del órgano de administración.
- 13.8 La facultad para fijar la remuneración de los administradores no ejecutivos le corresponde a la junta general.
- 13.9 Los administradores tienen derecho a salvaguardia por parte de la sociedad y a un seguro de responsabilidad de los administradores, conforme al artículo 23.

Artículo 14. Nombramiento, suspensión y separación del cargo de los administradores.

- 14.1 Los administradores son designados por la junta general. Los administradores serán, bien administradores ejecutivos o bien administradores no ejecutivos. Los administradores serán nombrados por un plazo de cuatro (4) años como máximo. Su mandato finalizará no antes del levantamiento de la sesión de la junta general anual que se celebre coincidiendo con el cuarto año natural de su mandato, salvo que este haya finalizado anteriormente por dimisión o por separación del cargo.
- 14.2 Los accionistas y/u otras personas con derecho de asistencia que, en solitario o conjuntamente, representen al menos el tres por ciento (3 %) del capital social suscrito podrán designar candidatos para su nombramiento como administradores no ejecutivos por un tercio del número total de administradores no ejecutivos. Cuando se tenga que cubrir una vacante en el seno del órgano de administración, este informará de ello a los accionistas y demás personas con derecho de asistencia en el sitio web de la sociedad, e informará también por qué razón se ha producido tal vacante y cuál es el perfil que desea. A la hora de seleccionar candidatos que presentar a la junta general para su nombramiento como miembros del órgano de administración, este tendrá en cuenta todos los candidatos propuestos por los accionistas. A ese respecto, el órgano de administración podrá presentar a la junta general a dos personas para cubrir la misma vacante dentro del órgano de administración, a fin de que aquella se decante por una de estas.
- 14.3 En la propuesta de nombramiento de administradores se indicará la edad de los candidatos, así como los cargos que desempeñen o que hayan desempeñado, en la medida que tal cosa sea relevante para el desempeño de la tarea de administrador. La propuesta estará debidamente fundamentada en razones.
- 14.4 En la junta general de accionistas destinada al nombramiento de administradores solamente se elegirá entre los candidatos cuyo nombre conste en el orden del día de la junta. Si no consta el nombre de un determinado candidato propuesto por el órgano de administración, este tendrá derecho a proponer un nuevo candidato en la siguiente junta general.
- 14.5 Los administradores podrán en todo momento ser separados de su cargo por la junta general.
- 14.6 Los administradores podrán en todo momento ser suspendidos por la junta general. Los administradores ejecutivos pueden ser suspendidos también por el órgano de administración. La suspensión se podrá prorrogar una o varias veces, pero no podrá durar más de tres meses en total. La suspensión quedará extinguida si al vencimiento de ese plazo no se ha tomado ninguna decisión sobre el levantamiento de la suspensión o sobre la separación del cargo del administrador en cuestión. La junta general podrá levantar la suspensión en todo momento.
- 14.7 Lo estipulado en este artículo 14 relativo al nombramiento para el cargo de administrador será de aplicación *mutatis mutandis* a la renovación del cargo de administrador.

Artículo 15. Presidente.

- 15.1 El órgano de administración designará a un administrador no ejecutivo como presidente del órgano de administración y establecerá el tiempo de duración de su mandato.
- 15.2 El órgano de administración también podrá designar a uno o varios administradores no ejecutivos como vicepresidentes del órgano de administración y establecerá el tiempo de duración de su mandato.

Artículo 16. Tareas y facultades; reparto de tareas.

- 16.1 El órgano de administración es el órgano de la sociedad encargado de su administración. En el ejercicio de su tarea, los administradores atenderán al interés de la sociedad y al de la empresa vinculada a ella. Todos y cada uno de los administradores serán responsables de la marcha general de los asuntos de la sociedad.
- 16.2 Los administradores ejecutivos tienen encomendada la dirección ordinaria de la empresa vinculada a la sociedad.
- 16.3 El órgano de administración podrá establecer un reglamento del órgano de administración relativo a la toma de decisiones y al *modus operandi* del órgano de administración.
- 16.4 Los administradores no ejecutivos supervisarán la ejecución de la tarea de los administradores ejecutivos y la marcha normal de los asuntos de la sociedad y de la empresa vinculada a ella. También desempeñarán las tareas que se les encomienden en estos estatutos y que les encomiende el órgano de administración.
- 16.5 El órgano de administración podrá asignar tareas y facultades a administradores concretos y/o a comisiones formadas por dos o más administradores, lo cual también podrá significar la delegación de facultades del órgano de administración para la toma de decisiones, siempre que dicha delegación de facultades se fije por escrito. El administrador o la comisión a los que el órgano de administración haya asignado tareas y/o facultades del órgano de administración deberán observar las normas que imponga el órgano de administración al respecto.

Artículo 17. Representación.

- 17.1 El órgano de administración está facultado para representar a la sociedad. El Director Ejecutivo y el presidente del órgano de administración tienen, además, poder de representación independiente.
- 17.2 El órgano de administración podrá designar directivos con poder de representación general o restringido. Cada uno de ellos representará a la sociedad con observancia de los límites impuestos a su poder de representación. El rango de esos directivos lo fijará el órgano de administración.

Artículo 18. Reunión del órgano de administración; procedimiento de toma de decisiones.

- 18.1 El órgano de administración se reunirá siempre que lo consideren necesario su presidente, el Director Ejecutivo o al menos dos (2) administradores, pero, en todo caso, al menos cuatro (4) veces al año natural. Las reuniones del órgano de administración estarán presididas por su presidente o, en su ausencia, por su vicepresidente. Se levantará acta de los asuntos tratados en la reunión.
- 18.2 Todas las decisiones del órgano de administración se tomarán por mayoría absoluta de los votos emitidos en asamblea, salvo que en estos estatutos se establezca otra cosa. Si en una determinada votación se produce un empate de votos, decidirá el presidente.
- 18.3 El órgano de administración está facultado para decidir que determinadas decisiones requieran también la conformidad de la mayoría de los administradores no ejecutivos o administradores independientes. Esas decisiones deberán estar claramente descritas e incluirse en el reglamento del órgano de administración.
- 18.4 El órgano de administración podrá decidir, tanto en asamblea como fuera de ella.
- 18.5 El órgano de administración podrá tomar decisiones legales en asamblea solo si en esta están presentes o representados la mayoría de los administradores como mínimo. No obstante, el órgano de administración podrá decidir que a determinados tipos de decisiones se les aplique un reglamento diferente. El órgano de administración deberá describir claramente de qué tipo de decisiones se trata y en qué consiste su peculiaridad, y reflejar todo ello en el reglamento del órgano de administración.
- 18.6 Las reuniones del órgano de administración se podrán celebrar mediante la concurrencia de los administradores en un mismo lugar o por teléfono, por "videoconferencia" o por cualquier otro medio de comunicación con el que los administradores puedan comunicarse simultáneamente entre sí. La participación en una reunión celebrada de cualquiera de las formas antedichas se considerará como haber estado presente físicamente en la reunión.
- 18.7 Para tomar decisiones fuera de asamblea se deberá haber presentado la propuesta en cuestión a todos los administradores, ninguno de ellos deberá haberse opuesto a dicha modalidad de toma de decisiones y se deberá haber manifestado expresamente a favor de las decisiones tomadas por escrito de esa forma una determinada mayoría de administradores establecida conforme al apartado 18.5 o al reglamento del órgano de administración. El presidente de la reunión del órgano de administración siguiente a dicha consulta de los administradores comunicará la decisión de los

administradores.

- 18.8 La declaración por escrito del presidente del órgano de administración o de su vicepresidente, o la del secretario de la sociedad, sobre las decisiones del órgano de administración o de las comisiones bastará a ojos de terceros. Si se trata de una decisión de una comisión, también bastará a ojos de terceros una declaración del presidente de la comisión en cuestión.
- 18.9 El órgano de administración podrá fijar normas detalladas relativas al *modus operandi* y a la toma de decisiones del órgano de administración.

Artículo 19. Conflicto de intereses.

- 19.1 Si un determinado administrador tiene un conflicto de intereses a que se refiere el apartado 19.2 o si tiene intereses que pudieren crear la apariencia de tal conflicto de intereses (en ambos casos, un **conflicto de intereses (potencial)**) se lo comunicará a los demás administradores.
- 19.2 Si un determinado administrador tiene algún interés personal que, directa o indirectamente, sea contrario al interés de la sociedad y al de la empresa vinculada a ella, se abstendrá de participar en las deliberaciones y en la votación del órgano de administración que afecten a ese interés personal. Esta prohibición no será de aplicación si el conflicto de intereses afecta a todos los administradores.
- 19.3 Un conflicto de intereses como el descrito en el apartado 19.2 solo existirá si en una determinada situación al administrador en cuestión no se le puede considerar capaz de defender con la integridad y objetividad requeridas los intereses de la sociedad y los de la empresa vinculada a ella. En el caso de que se proponga una transacción en la que, además de la sociedad, también tenga interés una sociedad del grupo de la sociedad, el mero hecho de que un determinado administrador desempeñe cualquier tipo de cargo en la sociedad implicada o en cualquier otra sociedad del grupo, ya perciba por ello una remuneración o no, no significa necesariamente que haya un conflicto de intereses a que se refiere el apartado 19.2.
- 19.4 A aquel administrador que, a causa de un conflicto de intereses (potencial), no desempeñe las tareas o no ejerza las facultades que le correspondan como administrador se le considerará como un administrador con un impedimento.
- 19.5 Los conflictos de intereses (potenciales) no afectarán a la facultad de representación a que se refiere el apartado 17.1.

Artículo 20. Ausencia o impedimento.

- 20.1 En caso de ausencia o impedimento de un administrador, se encargarán temporalmente de la administración de la sociedad el administrador o los administradores que quede(n).
- 20.2 En caso de ausencia o impedimento de uno o varios administradores ejecutivos, el órgano de administración podrá encomendar temporalmente sus tareas y facultades a otro administrador ejecutivo (si es que queda alguno), a un administrador no ejecutivo, a antiguos administradores o a otra persona.
- 20.3 Si la mayoría de los administradores dejan de ejercer su cargo en el lapso de una semana, todos los administradores cesarán sus actividades de pleno derecho, considerándose en ese momento vacantes todos los puestos de administrador, bien entendido que todos los miembros del órgano de administración (para que no haya ningún malentendido: incluyendo dicha mayoría de administradores que hayan dejado de ejercer su cargo en el lapso de una semana) seguirán desempeñando su cargo vacante de forma interina hasta que se haya nombrado un nuevo administrador. En ese caso, los administradores, actuando como administradores interinos, se encargarán de convocar una junta general de accionistas tan pronto como sea posible, con el fin de nombrar un nuevo órgano de administración. El mandato de los administradores interinos vencerá al finalizar dicha junta.
- 20.4 A la hora de establecer en qué medida están presentes o representados los administradores, en qué medida están de acuerdo con una determinada modalidad de toma de decisiones o en qué medida emiten su voto, se tendrán en cuenta los administradores interinos y no se tendrán en cuenta las vacantes en el órgano de administración para las que no se haya designado un administrador interino ni a los administradores con impedimento.

Artículo 21. Secretario de la sociedad.

- 21.1 El órgano de administración designará un secretario de la sociedad [sic] y podrá sustituirle en todo momento.
- 21.2 El secretario de la sociedad desempeñará las tareas y tendrá las facultades que se le encomienden u

otorguen, respectivamente, en virtud de estos estatutos o de la correspondiente decisión del órgano de administración.

21.3 En caso de ausencia del secretario de la sociedad, de sus tareas y facultades se hará cargo su sustituto, si el órgano de administración ha designado uno.

Artículo 22. Visto bueno a las decisiones del órgano de administración.

22.1 El órgano de administración necesitará el visto bueno de la junta general para tomar decisiones que impliquen un cambio importante en la identidad o el carácter de la sociedad o de la empresa, entre los que se incluyen, en cualquier caso:

- (a) el traspaso de la empresa o de prácticamente toda la empresa a terceros;
- (b) la concertación o la rescisión de acuerdos de cooperación a largo plazo entre la sociedad o una sociedad filial y otras personas jurídicas o sociedades o en calidad de socio con responsabilidad total en sociedades en comandita o en sociedades colectivas, si esa cooperación o rescisión tiene importancia capital para la sociedad;
- (c) la suscripción o la enajenación por parte de la sociedad, o de una sociedad filial suya, de una participación social en el capital de una sociedad por valor de, al menos, un tercio del importe del activo, bien según se desprenda del balance social con la memoria explicativa o bien —si la sociedad formula un balance social consolidado— según se desprenda del balance social consolidado junto con la memoria explicativa correspondiente a las últimas cuentas anuales aprobadas de la sociedad.

22.2 La falta del visto bueno a decisiones a que se refiere el artículo 22 no afectará a la facultad de representación del órgano de administración ni a la de sus miembros.

Artículo 23. Salvaguardia y seguro.

23.1 En la medida que lo permita la ley, la sociedad salvaguardará a todos y cada uno de los administradores en ejercicio y a todos y cada uno de los antiguos administradores (cada uno de ellos, exclusivamente a efectos de aplicación de este artículo 23, una **Persona Amparada**), y los exime de cualquier responsabilidad, reclamación, resolución, multa o reclamación de indemnización por daños y perjuicios (**Demandas**) a la que la Persona Amparada se haya tenido que enfrentar en el marco de cualquier actuación, investigación o cualesquiera otros procedimientos previsibles, en curso o finalizados, de carácter civil, penal o administrativo (cada uno de ellos, una **Actuación Jurisdiccional**), por parte de cualquier parte o emprendida por cualquier parte que no sea la sociedad o una sociedad del grupo, como consecuencia de cualquier acción u omisión en su calidad de Persona Amparada o en cualquier calidad conexas. Por Demandas se entienden también las acciones derivadas contra la Persona Amparada por parte de la sociedad o de una sociedad del grupo o entabladas por ellas, así como las acciones (de repetición) de la sociedad o de una sociedad del grupo con motivo de pagos reclamados por terceros, si la Persona Amparada es considerada responsable personalmente.

23.2 La Persona Amparada no gozará del derecho a salvaguardia contra aquellas Demandas que tengan relación con la obtención de beneficios, ventajas o remuneraciones personales a los que no tuviera derecho desde el punto de vista jurídico, o si ha quedado demostrada por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada la responsabilidad de la Persona Amparada por intencionalidad o imprudencia consciente.

23.3 Por lo demás, la sociedad contratará un seguro adecuado contra las Demandas que se puedan presentar contra los administradores en ejercicio o contra los antiguos administradores (**seguro de responsabilidad de los administradores**) y correrá con los costes de tal seguro, salvo que este no se pueda obtener con condiciones razonables.

23.4 Todos los costes (incluidos unos honorarios razonables de los abogados y las costas procesales) (conjuntamente, los **Costes**) en los que haya tenido que incurrir la Persona Amparada en relación con cualquier Acción Legal los pagará la sociedad o se los reembolsará a la Persona Amparada, pero solo tras la recepción de un compromiso por escrito de la Persona Amparada de que reembolsará dichos Costes si un tribunal competente establece mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que no tiene derecho a tal compensación. Por Costes se entiende también el impuesto que se haya podido imponer a la Persona Amparada en virtud de la salvaguardia que se le haya otorgado.

23.5 También en caso de que la sociedad o una sociedad del grupo interpongan una Acción Legal contra

la Persona Amparada, la sociedad pagará unos honorarios razonables de los abogados y las costas procesales o se los reembolsará a la Persona Amparada, pero solo tras la recepción de un compromiso por escrito de la Persona Amparada de que reembolsará dichos honorarios y costas si un tribunal competente resuelve la Acción Legal en favor de la sociedad o de la sociedad del grupo en cuestión mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

- 23.6 La Persona Amparada no aceptará ninguna responsabilidad financiera personal ante terceros ni concertará ningún contrato de fijación al respecto sin la autorización previa y por escrito de la sociedad. La sociedad y la Persona Amparada se esforzarán en la medida de lo razonable por alcanzar un acuerdo de voluntades a la hora de plantear la defensa contra cualquier Demanda. Si, no obstante, la sociedad y la Persona Amparada no se ponen de acuerdo, para que la Persona Amparada se pueda acoger a la salvaguardia a que se refiere este artículo 23, deberá seguir todas las instrucciones que le dé la sociedad según esta considere.
- 23.7 La salvaguardia a que se refiere este artículo 23 no será de aplicación a las Demandas y Costes que estén cubiertos por las aseguradoras.
- 23.8 Este artículo 23 podrá ser modificado sin necesidad de conformidad de las Personas Amparadas como tales. No obstante, la salvaguardia prevista en este documento mantendrá su validez con respecto a Demandas y/o Costes derivados de la acción u omisión de la Persona Amparada durante el periodo en que esta estipulación haya estado vigente.

CAPÍTULO 5. CUENTAS ANUALES; BENEFICIOS Y PAGOS DE DIVIDENDOS.

Artículo 24. Ejercicio económico y cuentas anuales.

- 24.1 El ejercicio económico de la sociedad se corresponde con el año natural.
- 24.2 El órgano de administración formulará las cuentas anuales dentro del plazo de cuatro meses desde el vencimiento del ejercicio económico y las depositará en las oficinas de la sociedad para su consulta por parte de los accionistas y demás personas con derecho de asistencia. Dentro de ese mismo plazo el órgano de administración también deberá depositar el informe de gestión para su consulta por parte de los accionistas y demás personas con derecho de asistencia.
- 24.3 Las cuentas anuales llevarán la firma de los administradores. Si faltara la firma de alguno de ellos, se hará mención de ello, indicando las razones de tal circunstancia.
- 24.4 La sociedad se asegurará de que las cuentas anuales, el informe de gestión y los demás datos que haya que añadirse a esos documentos en virtud de la ley queden depositadas en sus oficinas desde la fecha de la convocatoria de la junta general anual de accionistas. Los accionistas y demás personas con derecho de asistencia podrán consultar dichos documentos en ese lugar y podrán solicitar una copia gratuita.
- 24.5 Por lo demás, a las cuentas anuales, al informe de gestión y a los demás datos que haya que añadirse en virtud de la ley son de aplicación las disposiciones del Tomo 2, Título 9, del Código Civil de los Países Bajos.
- 24.6 Las cuentas anuales se deberán redactar en inglés.

Artículo 25. Auditor externo.

- 25.1 La junta general de accionistas encargará a una organización de censores jurados de cuentas a que se refiere el artículo 2:393, apartado 1, del Código Civil de los Países Bajos (un **auditor externo**) que examine las cuentas anuales formuladas por el órgano de administración conforme a lo estipulado en el apartado 3 de dicho artículo 2:393.
- 25.2 El auditor externo está autorizado a consultar todos los libros y documentos de la sociedad, y tiene prohibido dar a conocer los asuntos de la sociedad que lleguen a su conocimiento o que se le comuniquen más allá de lo necesario para cumplir su tarea. Su remuneración correrá por cuenta de la sociedad.
- 25.3 El auditor externo presentará al órgano de administración un informe sobre la revisión llevada a cabo por él. En dicho informe incluirá como mínimo sus hallazgos sobre la fiabilidad y continuidad del tratamiento automatizado de datos.
- 25.4 El auditor externo reflejará el resultado de su revisión en una declaración relativa a la fidelidad de las cuentas anuales.
- 25.5 La junta general no podrá aprobar las cuentas anuales si no se ha podido notificar de la declaración del auditor externo que debería haberse adjuntado a dicha documentación, a no ser que junto con los demás datos adjuntos a las cuentas anuales se aporte un fundamento legal que justifique la

ausencia de dicha declaración.

Artículo 26. Aprobación de las cuentas anuales y descargo.

- 26.1 La junta general es el órgano encargado de aprobar las cuentas anuales.
- 26.2 En la junta general de accionistas destinada a decidir sobre la aprobación de las cuentas anuales se presentarán sendas propuestas de otorgamiento de descargo para cada uno de los administradores por la tarea llevada a cabo por ellos, en la medida que dicho ejercicio de tareas se desprenda de las cuentas anuales y/o de otro tipo de información que se haya proporcionado a la junta general por otros medios previamente a la aprobación de las cuentas anuales.

Artículo 27. Reservas, beneficios y pagos de dividendos.

- 27.1 El órgano de administración podrá decidir que los beneficios obtenidos en un determinado ejercicio económico se destinen total o parcialmente a reforzar o a formar reservas.
- 27.2 Los beneficios restantes tras la aplicación del apartado 27.1 quedarán a disposición de la junta general. El órgano de administración presentará una propuesta al respecto. La propuesta de pagos de dividendos se tramitará en la junta general de accionistas como un apartado del orden del día aparte.
- 27.3 Los pagos con cargo a las reservas de libre distribución de la sociedad se llevarán a cabo conforme a la correspondiente decisión de la junta general, a propuesta del órgano de administración.
- 27.4 El órgano de administración podrá hacer uno o más pagos anticipados de dividendos a los titulares de acciones, siempre que de la correspondiente declaración provisional de activos firmada por él se desprenda que se cumple con el requisito relativo a la situación patrimonial de la sociedad a que se refiere el apartado 27.8. La declaración provisional de activos no requiere examen del auditor externo.
- 27.5 El órgano de administración está facultado para decidir que un determinado reparto de dividendos no se realice en dinero sino en forma de acciones o para decidir que sean los titulares de acciones quienes decidan si un determinado reparto de dividendos se realiza en dinero y/o en forma de acciones, siendo cualquiera de las dos opciones con cargo al beneficio y/o con cargo a las reservas y siempre que el órgano de administración haya sido designado como órgano facultado para la emisión de acciones.
- 27.6 El órgano de administración es el órgano facultado para establecer y, en su caso, modificar la política relativa a las reservas y al reparto de dividendos de la sociedad. El establecimiento y cualquier modificación posterior de la política relativa a las reservas y al reparto de dividendo se tramitará y justificará en la junta general de accionistas como un apartado del orden del día aparte.
- 27.7 La sociedad también podrá tener una política de participación en beneficios para sus empleados, que será establecida por el órgano de administración.
- 27.8 Solo se podrán hacer repartos de dividendos si el patrimonio neto es superior a la porción desembolsada y reclamada del capital social, incrementada con las reservas que se deban mantener en virtud de la ley o de estos estatutos.
- 27.9 Todo reparto de dividendos se realizará de tal manera que se distribuya un mismo importe o valor por cada una de las acciones.

Artículo 28. Liquidación y derecho a pagos.

- 28.1 Los dividendos se liquidarán conforme a la correspondiente decisión del órgano de administración dentro del plazo de cuatro semanas desde su aprobación, salvo que el órgano de administración fije otra fecha.
- 28.2 Los créditos de los accionistas sobre dividendos prescriben con el paso de cinco años desde la fecha de su liquidación.

CAPÍTULO 6. JUNTA GENERAL.

Artículo 29. Juntas anuales y juntas generales extraordinarias de accionistas.

- 29.1 Todos los años se celebrará al menos una Junta General de Accionistas, en el mes de junio como muy tarde.
- 29.2 El orden del día de dicha junta se elaborará con observancia de las disposiciones al respecto del Código Civil de los Países Bajos y del Código de Gobierno Corporativo de los Países Bajos.
- 29.3 Por lo demás, se celebrarán otras juntas generales de accionistas tan a menudo como lo considere necesario el órgano de administración, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2:108a, 2:110, 2:111 y 2:112 del Código Civil de los Países Bajos.

- 29.4 Si, en cumplimiento de las disposiciones legales, la sociedad ha constituido un comité de empresa en los Países Bajos, no se someterán a la junta general ninguna de las decisiones que se enumeran a continuación antes de haber dado al comité de empresa la oportunidad de manifestar su opinión con suficiente tiempo de antelación a la fecha de celebración de la junta general en cuestión:
- (a) las propuestas de nombramiento, suspensión o separación del cargo de administradores o de comisarios;
 - (b) las propuestas de establecimiento o de modificación de la política de remuneraciones a que se refiere el apartado 13.6; o
 - (c) las propuestas de visto bueno de las decisiones a que se refiere el apartado 22.1.

El punto de vista del comité de empresa lo podrá exponer en la junta general el presidente del comité de empresa o uno de sus miembros designado por este. La falta del punto de vista del comité de empresa no afectará a la decisión que se tome sobre la propuesta en cuestión.

- 29.5 A la hora de aplicar el apartado 29.4, por el concepto de **comité de empresa** se entenderá también el comité de empresa de la empresa de una sociedad filial, siempre que la mayoría de los empleados de la sociedad y de la sociedad filial trabajen en los Países Bajos. Si hay más de un comité de empresa, sus facultades las ejercerán conjuntamente. Si hay un comité de empresa central para la empresa o empresas en cuestión, las facultades del comité de empresa las ejercerá dicho comité de empresa central. Las facultades del comité de empresa indicadas en el apartado 29.4 solo serán de aplicación si están establecidas en el Código Civil de los Países Bajos.

Artículo 30. Convocatoria y orden del día de las juntas.

- 30.1 Las juntas generales de accionistas serán convocadas por el órgano de administración o por su presidente.
- 30.2 La convocatoria se realizará de acuerdo con el plazo de convocatoria legal.
- 30.3 En la convocatoria se incluirá la información prescrita legalmente.
- 30.4 Los comunicados que deba recibir a la junta general en virtud de la ley o de estos estatutos se podrán notificar mediante su inclusión en la convocatoria o mediante el depósito del correspondiente documento en las oficinas de la sociedad para su consulta, siempre que tal cosa se indique en la convocatoria.
- 30.5 Los accionistas y/u otras personas con derecho de asistencia que, en solitario o conjuntamente, cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2:114a, apartado 1, del Código Civil de los Países Bajos tienen derecho a solicitar al órgano de administración que incluya asuntos en el orden del día de la junta general de accionistas, siempre que en él se indiquen las razones de tal solicitud y que esta se haya presentado por escrito ante el presidente del órgano de administración con al menos sesenta (60) días naturales de antelación a la celebración de la junta general de accionistas.
- 30.6 La convocatoria se realizará del modo indicado en el artículo 36.

Artículo 31. Lugar de celebración de las juntas.

Las juntas generales de accionistas se celebrarán en Ámsterdam o en Haarlemmermeer (incluido el aeropuerto de Schiphol), a elección de aquel que convoque la junta general.

Artículo 32. Presidente de la junta.

- 32.1 Las juntas generales de accionistas estarán presididas por el presidente del órgano de administración o por su sustituto, aunque este órgano puede designar a otra persona para ello. Al presidente de la junta le corresponden todas las facultades necesarias para velar por un funcionamiento adecuado y ordenado de la junta general de accionistas.
- 32.2 Si no se ha podido designar presidente de la junta conforme a lo establecido en el apartado 32.1, será la propia junta general la que designe a su presidente, bien entendido que mientras no se haya solventado esta formalidad, de la presidencia se encargará interinamente el administrador que designen los administradores presentes.

Artículo 33. Acta.

- 33.1 El secretario de la sociedad levantará acta de lo tratado en la junta general de accionistas, bien personalmente o bien mediante otra persona bajo su supervisión. Dicha acta será aprobada por el presidente y por el secretario de la sociedad, en fe de lo cual ambos estamparán su firma en ella.
- 33.2 El presidente de la junta podrá, no obstante, estipular que se levante acta notarial de los asuntos tratados, en cuyo caso bastará con su firma y la del notario.

Artículo 34. Derecho de asistencia y acceso.

- 34.1 Todos los accionistas y demás personas con derecho de asistencia tienen derecho a asistir a las juntas generales, a tomar la palabra en ellas y, si les corresponde el derecho a voto, a ejercer el derecho a voto. Dichas personas se podrán hacer representar en la junta por un apoderado con poder por escrito.
- 34.2 Todas las juntas generales de accionistas estarán sujetas a una fecha de registro, que se fijará conforme a lo dispuesto en la ley, con el fin de determinar a quién corresponden el derecho a voto y el derecho de asistencia vinculados a las acciones. En la convocatoria se indicará la fecha de registro y el modo en que las personas con derecho de asistencia se pueden registrar, así como el modo en que pueden ejercer sus derechos.
- 34.3 Las personas con derecho de asistencia —o su apoderado— solo podrán acceder a la junta si han notificado por escrito a la sociedad, en el lugar y dentro del plazo que se hayan indicado en la convocatoria, su intención de asistir a la junta. Además, los apoderados deberán presentar su poder por escrito.
- 34.4 El órgano de administración podrá decidir que el derecho de asistencia y el derecho a voto se puedan ejercer por medios de comunicación electrónicos. Para ello se requerirá, en todo caso, que la personas con derecho de asistencia —o su representante— puedan ser identificadas por el medio de comunicación electrónico, puedan informarse directamente de las deliberaciones de la junta y, si les corresponde el derecho a voto, puedan ejercer el derecho a voto. En ese marco, el órgano de administración podrá establecer que las personas con derecho de asistencia —o su representante— puedan participar en las deliberaciones de la junta con el medio de comunicación electrónico.
- 34.5 El órgano de administración podrá fijar condiciones más detalladas al uso del medio de comunicación electrónico a que se refiere el apartado 34.4, siempre que dichas condiciones sean razonables y necesarias para identificar a las personas con derecho de asistencia y para garantizar la confidencialidad y la seguridad de la comunicación. Dichas condiciones se indicarán en la convocatoria. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la autoridad del presidente para tomar las medidas que considere oportunas en aras de la buena marcha de los asuntos en la junta. Las personas con derecho de asistencia que utilicen un medio de comunicación electrónico asumirán el riesgo de que este no funcione o de que no lo haga adecuadamente.
- 34.6 En cada junta general de accionistas se elaborará una lista de asistencia bajo la supervisión del secretario de la sociedad. En la lista de asistencia se anotarán los siguientes datos de cada persona con derecho a voto presente o representada en la junta: su nombre y el número de votos que puede emitir, así como el nombre de su representante, si ha lugar. En la lista de asistencia también se anotarán los datos arriba indicados de las personas con derecho a voto que participen en la junta en virtud del apartado 34.4 o que hayan emitido su voto del modo descrito en el apartado 35.3. El presidente de la junta podrá decidir que también se anoten en la lista de asistencia el nombre y demás datos de otras personas presentes en la junta. La sociedad podrá aplicar los procedimientos de identificación que considere razonablemente necesarios para comprobar la identidad de las personas con derecho de asistencia y, si ha lugar, la identidad y facultades de su representante.
- 34.7 Los administradores están autorizados a asistir en persona a la junta general de accionistas y a tomar la palabra en ella. En las juntas, los administradores tendrán, como tales, un papel asesor. También el auditor externo está autorizado a asistir a la junta general de accionistas y a tomar la palabra en ella.
- 34.8 El presidente de la junta decidirá sobre la admisión a la junta de otras personas que no sean las indicadas en el artículo 34, sin perjuicio de lo estipulado en el apartado 29.4.

Artículo 35. Votaciones y toma de decisiones.

- 35.1 Salvo en los casos en los que la ley o estos estatutos establezcan una mayoría superior o un determinado quorum, todas las decisiones en la junta general de accionistas se tomarán por mayoría absoluta de votos emitidos en la junta, independientemente del capital social presente o representado en la junta. En caso de empate de votos se considerará rechazada la propuesta en cuestión.
- 35.2 Cada acción ordinaria A da derecho a la emisión de un (1) voto. Cada acción ordinaria B da derecho a la emisión de diez (10) votos.
- 35.3 El órgano de administración podrá estipular que se pueda emitir voto antes de la celebración de la junta general de accionistas por un medio de comunicación electrónico o por carta. Esos votos se

equiparán a los votos que se emitan en la junta. No obstante, esos votos no se podrán emitir antes de la fecha de registro a que se refiere el apartado 34.2, la cual se indicará en la convocatoria. En la convocatoria se indicarán la modalidad y las condiciones con las que las personas con derecho a voto pueden ejercer sus derechos con anterioridad a la celebración de la junta, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 34.

35.4 Los votos en blanco y los votos nulos se considerarán como votos no emitidos.

35.5 El presidente de la junta determinará si la votación se realiza de forma oral, escrita, electrónica o por aclamación, y en qué medida.

35.6 A la hora de establecer en qué medida los accionistas votan, están presentes o representados o en qué medida está representado el capital social suscrito de la sociedad no se tendrán en cuenta las acciones por las que en virtud de la ley no se pueda emitir voto.

Artículo 36. Convocatorias y notificaciones.

36.1 Todas las convocatorias y comunicaciones dirigidas a la junta general de accionistas, todos los comunicados relativos a dividendos y demás pagos y todas las notificaciones dirigidas a los accionistas y demás personas con derecho de asistencia se realizarán conforme a las disposiciones contenidas en la ley y en los reglamentos que sean de aplicación a la sociedad en virtud de la cotización de acciones en las bolsas de valores que correspondan.

36.2 La sociedad podrá determinar que los accionistas y demás personas con derecho de asistencia sean convocados exclusivamente en el sitio web de la sociedad y/o mediante cualquier otro anuncio publicado en los medios electrónicos que la sociedad considere oportunos.

CAPÍTULO 7. MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN. RESOLUCIÓN DE DISCREPANCIAS.

Artículo 37. Modificación de los estatutos y disolución.

37.1 La junta general de accionistas podrá decidir la modificación de los estatutos o la disolución de la sociedad con la mayoría requerida, sin necesidad de alcanzar un determinado quorum.

37.2 Si se propone a la junta general la modificación de los estatutos o la disolución de la sociedad, la propuesta en cuestión se deberá incluir en la convocatoria de la junta general de accionistas y, si se trata de la modificación de los estatutos, se deberá depositar simultáneamente en las oficinas de la sociedad, hasta la conclusión de la junta, una copia de la propuesta en la que se expondrá literalmente la modificación que se propone, para su consulta por parte de los accionistas y demás personas con derecho de asistencia, los cuales podrán solicitar una copia gratuita de dicho documento.

Artículo 38. Liquidación.

38.1 En caso de disolución de la sociedad en virtud de una decisión de la junta general, los administradores se harán cargo de la liquidación del patrimonio de la sociedad.

38.2 Durante el proceso de liquidación se mantendrá en vigor en la medida de lo posible lo dispuesto en los presentes estatutos.

38.3 Aquello que quede después de saldar las deudas de la sociedad disuelta se entregará a los accionistas proporcionalmente al número de acciones de cada uno de ellos.

38.4 A la liquidación también serán de aplicación las disposiciones del Título 1, Tomo 2, del Código Civil de los Países Bajos.

Artículo 39. Resolución de discrepancias.

39.1 En la medida que la ley lo permita, los tribunales de los Países Bajos serán los órganos con competencia para conocer de cualquier discrepancia relativa a la organización interna de la sociedad que pueda surgir entre la sociedad y sus accionistas y administradores en calidad de tales.

39.2 Lo estipulado en este artículo 39 con respecto a los accionistas y administradores será también de aplicación a las personas que tengan o hayan tenido derechos de suscripción de acciones de la sociedad, a los antiguos accionistas, a las personas que tengan o hayan tenido derecho de asistencia en otra calidad que no sea la de accionista, a los antiguos administradores y a otras personas que desempeñen o hayan desempeñado algún cargo en virtud de su nombramiento o designación de conformidad con estos estatutos.

Artículo 40. Ofertas públicas.

40.1 Cualquier persona que, actuando a título individual o junto con otras personas, desee emitir una oferta pública de adquisición de acciones estará obligada a incluir en su oferta todos los tipos de

Este documento es una traducción no vinculante, y a efectos meramente informativos, del correspondiente documento redactado en un idioma extranjero. En caso de discrepancia, la versión del documento en su idioma original prevalecerá.

acciones. Además, la sociedad se compromete a no aceptar ninguna oferta pública relativa a un solo tipo de acciones.

40.2 Si una persona actúa contrariamente a la obligación estipulada en el apartado 40.1, durante el tiempo que dure dicho incumplimiento el órgano de administración podrá suspender los derechos a voto y a asistencia vinculados a las acciones de las que sea titular dicha persona.